

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 970/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FENIBER DUQUE VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-0277-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 contra el auto del 2 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra.

II. CONSIDERACIONES

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Debe precisarse que el auto del 2 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía formulado por el INPEC contra el Fondo de Atención en Salud PPL 2015 se notificó en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el 27 de enero de 2021, esto es, después de publicada la Ley 2080 de 2021¹. En ese orden, la oportunidad y procedencia del recurso en estudio estará supeditada a las modificaciones que trajo la nueva norma a la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, observa el despacho que el auto que admitió el llamamiento en garantía no es susceptible del recurso de alzada, habida consideración que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, norma que lo disponía como susceptible de aquel recurso, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Respecto al régimen de transición y vigencia véase el artículo 86 de la referida norma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. en el sentido de disponer que en punto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En ese orden, el parágrafo del artículo 318 de aquel estatuto adjetivo Civil dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*.

Tal como se explicó en el acápite anterior, el recurso de apelación formulado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía es improcedente por lo que en aplicación del parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 se tramitara el recurso con las reglas del recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, sostiene el recurrente que el INPEC no hace parte del vínculo contractual originado del contrato de fiducia mercantil N° 365 de 2015 suscrito entre el Fondo de Atención en Salud PPL en calidad de contratista y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC como fideicomitente y que el INPEC y el USPEC son entidades completamente diferentes. Por otra parte, afirmó que el INPEC tampoco hace parte del contrato N° 59940-001-2015 suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiduciaria la Previsora S.A.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Se recuerda el INPEC llamó en garantía al Fondo de Atención en Salud PPL 2015 aduciendo tener derecho en dos (2) vínculos contractuales para exigir de éste el reembolso total del pago como resultado de una sentencia condenatoria en su contra. Ahora bien, revisado los anexos que soportan el llamamiento en garantía, se observa que los contratos N° 59940-001-2015 y N° 363 de 2015 que fundamentan este mecanismo de defensa se encuentran suscritos por personas jurídicas diferentes al INPEC.

Así las cosas, no existe razón jurídica para considerar que el Fondo de Atención en Salud PPL deba acudir en virtud de algún vínculo legal o contractual a reembolsar parcial o totalmente el pago de una sentencia condenatoria en contra del demandado, coligiéndose entonces que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, le asiste razón al recurrente al manifestar que se debe reponer la decisión contenida en el auto del 2 de octubre de 2020 y se debe negar el

llamamiento en garantía formulado por el INPEC en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Atención en Salud PPL 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPONER el auto emitido el 2 de octubre de 2020 y en su lugar se resuelve negar el llamamiento en garantía formulado por el INPEC en contra del Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

TERCERO: CONTINÚESE el proceso de acuerdo al trámite de ley.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 002,**
el día 14/1º/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**